Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0902

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00685, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su defensa técnica, Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00123, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Condena al señor [redacted], parte vencida al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el Licdo. [redacted], quien afirma haberla avanzada en su totalidad. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-00123 de fecha 19 de agosto de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 367 del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a treinta (30) días de prisión, con suspensión total de la pena. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos a favor de la señora [redacted], querellante y actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00854, de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su representante legal, la representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00685, de fecha 16 de diciembre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado . *Tercero: En el hipotético caso de que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, tenga a bien suspender la pena impuesta por aplicación de los artículos 345 y 347 del nuevo Código Procesal Penal, Ley 97-25.*

1.4.2. La Lcda. , por sí y por los Lcdos. y , actuando en representación de , parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja y sea admitido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa en contra del memorial de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el memorial de casación intentado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00685, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por consiguiente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 272-2025-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como también la sentencia supraindicada dictada por la Corte de Apelación del*

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que se condene al señor *al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. La Lcda. , procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este caso es de acción privada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y .

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente , propone como

medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (442, Numeral 3 CPP., nuevo Ley 97-25).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La Corte a qua yerra, al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que el medio que se examina, invocado por la parte recurrente carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada, se encuentra ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en pruebas legales, pertinentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado (ver considerando 7, página 5 de la sentencia impugnada). A que, en el caso de la especie, las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil no son suficientes para destruir la inocencia que pesa sobre el imputado; ya que el testimonio de la señora [redacted], no merece credibilidad en vista de que sus declaraciones es de parte interesada y además las declaraciones de la testigo [redacted], son declaraciones parcializadas porque la misma es una amiga de la supuesta víctima. A que, en el caso en concreto, se trata de hechos que carece de relevancia penal, ya que el móvil de la infracción fue por la devolución de un depósito de alquiler entre la señora [redacted] y el señor [redacted]. A que la pena impuesta debió ser suspendida de manera total, ya que el imputado es un infractor primario, se encuentra en libertad, edad productiva y además no constituye en peligro para la víctima por aplicación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 345 y 347, nuevo Código Procesal Penal, Ley 97-25. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] 5.- La parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en el siguiente medio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sostiene en síntesis la defensa técnica del recurrente, que la sentencia que condena al hoy recurrente, [redacted], está afectada de vicios, incorrecciones, inexactitudes y errónea aplicación de la norma jurídica por apreciación inexacta de los hechos ocurridos. Aduce el recurrente que, como pruebas a cargo, la parte ganancia procedió a seleccionar testigos cuyas exposiciones resultaron contradictorias, incongruentes y carentes de idoneidad para avalar una decisión condenatoria como la que hoy se impugna mediante el presente recurso. En sus motivaciones, el juez de primer grado plantea el apoyo al procedimiento en cuanto a la reposición del plazo para ofertar pruebas a descargo, amparándonos en el artículo 299 del CPP. Fue rechazado el procedimiento de nulidad del escrito de acusación, lo que se traduce en una transgresión a normas elementales del debido proceso, toda vez que en ese escrito se violó el principio de presunción de inocencia, la legalidad de las pruebas y la dignidad humana. La beneficiaria de la condena hoy recurrida, señora [redacted], hizo uso y abuso de prueba fabricada por ella misma en convivencia con empleados de la dependencia Casa Comunitaria de

Justicia, cuando se manejaba la conciliación, situación que el representante del Ministerio Público quiso imponer de manera forzada, lo que otorga ilegalidad y vicios a las pruebas testimoniales que sirvieron de base para la presente condena. En el orden de las condenaciones civiles, no fueron justificadas ni probadas las alegadas agravaciones, daños y perjuicios que hicieran merecedora a la querellante demandante de la indemnización otorgada. 6.- La parte recurrente, el señor [redacted], así como la parte recurrida, respecto del recurso de apelación de que se trata, luego de sus alegaciones orales, concluyen en la forma en que se indica en otra parte de esta decisión. 7.- En lo que respecta el único medio planteado, relativo a que la sentencia que condena al hoy recurrente [redacted] está afectada de vicios, incorrecciones, inexactitudes y errónea aplicación de la norma jurídica por apreciación inexacta de los hechos ocurridos; el medio que se examina, invocado por la parte recurrente carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en pruebas legales, pertinentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. 8.- En cuanto a la alegada contradicción e incongruencia de los testimonios, es preciso señalar que no existe contradicción alguna entre el testimonio de la víctima [redacted] y el de la testigo [redacted], ya que ambos coinciden en afirmar que el imputado [redacted], en fecha 31 de julio de 2024, en la Casa Comunitaria de Justicia de Puerto Plata, expresó públicamente que la querellante, parte hoy recurrida tenía en el apartamento alquilado un "punto de droga". Esta imputación es vinculante con el relato fáctico de la acusación y fue valorada por el tribunal conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la sana crítica, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 9.- Respecto a la reposición del plazo para ofertar pruebas a descargo, el tribunal estableció que los plazos fueron repuestos conforme a los artículos 299 y 395 del Código Procesal Penal, sin que la defensa técnica del imputado hiciera uso de dicha reposición. Por tanto, este alegato carece de fundamento y fue correctamente desestimado por el tribunal. 10.- En relación con la nulidad del escrito de acusación, el tribunal motivó adecuadamente su decisión, señalando que la acusación cumple con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, al contener la relación histórica de los hechos, la calificación jurídica, la fundamentación y el ofrecimiento de pruebas, garantizando el derecho de defensa. Por tanto, el medio que pretende la nulidad debe ser rechazado. 11.- En cuanto a las pretensiones civiles, estas resultan procedentes, toda vez que la difamación proferida por el imputado a la víctima de que ella tiene un punto de droga en el apartamento que ocupa como inquilina, es un acto que tiene graves consecuencias para la persona afectada, porque además de afectar su reputación y su imagen pública, también puede ser una violación de sus derechos fundamentales de la víctima , como son derecho a la honra, derecho a la dignidad, derecho a la intimidad, derecho a la imagen, entre otros, lo cual ha causado un daño moral que afecta la honra, la dignidad, derecho a la imagen, e de la querellante y actor civil. Además, se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil delictual previstos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tal y como lo indicó el tribunal en sus motivaciones, como lo es una falta (la imputación difamatoria), un daño (Daño moral) y el vínculo de causalidad (El daño moral se ha derivado de la falta cometida por el autor del daño); por lo que la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *víctima es acreedora de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. 12.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente, [redacted], formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada*, alega, en síntesis, que la alzada yerra, al rechazar el recurso de apelación estableciendo que el medio presentado por el recurrente carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada, se encuentra ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en pruebas legales, pertinentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado (ver considerando 7, página 5 de la sentencia impugnada). Refiere que las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil no son suficientes para destruir la inocencia que pesa sobre el imputado, ya que el testimonio de la señora [redacted], no merece credibilidad en vista de que sus declaraciones es de parte interesada y además las declaraciones de la testigo [redacted], son declaraciones parcializadas

porque la misma es una amiga de la supuesta víctima. Alega, además el recurrente que se tratan de hechos que carecen de relevancia penal, ya que el móvil de la infracción fue por la devolución de un depósito de alquiler entre la señora [redacted] y el señor [redacted], que la pena impuesta debió ser suspendida de manera total, ya que el imputado es un infractor primario, se encuentra en libertad, edad productiva y además no constituye un peligro para la víctima por aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Establecido lo anterior, en cuanto al fondo de lo argüido por el recurrente, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de

apelación que le fue presentado, lo primero que se advierte es que en referencia a que la Corte *a qua* incurrió en un error al rechazar el recurso de apelación donde se alegó insuficiencia probatoria en el sentido de que las declaraciones tanto de la víctima como de la señora [redacted] no merecen credibilidad por ser declaraciones de parte interesada y parcializadas, constituye un argumento nuevo, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente[1], por lo que procede desestimar el alegato planteado, por constituir un argumento nuevo.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En el presente caso se advierte que, sobre las declaraciones de las testigos a cargo, el recurrente las cuestionó ante la Corte *a qua* como contradictorias, a lo que la corte le estableció que, *en cuanto a la alegada contradicción e incongruencia de los testimonios, es preciso señalar que no existe contradicción alguna entre el testimonio de la víctima* [redacted] *y el de la testigo* [redacted]. Evidentemente que su reclamo fue dirigido en un sentido diferente al ahora cuestionado.

4.6. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, se advierte que al examinar la sentencia impugnada y el escrito de apelación que no se realizó ante la Corte *a qua* ninguna crítica al respecto, de manera que este aspecto corre con la misma suerte que el anterior, por ser un alegato nuevo, dado que como ya se indicó precedentemente no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; en esas atenciones procede desestimar lo examinado.

4.7. En la audiencia celebrada ante esta Sala, el imputado [redacted], solicitó la suspensión condicional de la pena, sin embargo, se advierte que el tribunal de primer grado procedió a suspender condicionalmente la totalidad la pena impuesta, *página 16*

numerales 24 y 25 de la sentencia condenatoria, donde estableció que conforme el hecho probado la pena impuesta ha sido de treinta (30) días de prisión, y que al no existir evidencia de que el imputado sea reincidente en este tipo de conducta penal y que tampoco advirtió que el estado de libertad del imputado constituya o pueda constituir una amenaza para la víctima o la sociedad en términos generales, procedió a suspender de manera total la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta al imputado [redacted]. Razones por las que procede rechazar la indicada solicitud.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00685, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]